

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA**N°235 2026-GRJ/ORAF/ORH**

Huancayo, 16 JUN. 2026

**EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN****VISTOS:**

Expediente Administrativo Disciplinario N° 187-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, el Informe de Precalificación N° 187-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 15 de abril del 2026, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra de los servidores: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro), **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro) del **CONCURSO PUBLICO N° 002-20025-GRJ/CS- PRIMERA CONVOCATORIA** para la contratación del servicio de consultoría de la obra para la supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIA ITERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO EMP PE-24 A (PARATUSHIALI) CAPIRO, RIO VENADO HUAHUARI, IPOKI. EMP, PE55 (BOCA CHENI) DISTRITOS DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN;

y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual



incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

MIEMBROS TITULARES	DNI	CARGO	DIRECCION
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	80402001	PRESIDENTE DEL COMITÉ DE SELECCIÓN	Jr. Agricultura Mz A Lt 4 – rio negro Satipo – Junín
HUGO VILCAHUAMAN TADEO	41957892	PRIMER MIEMBRO DEL COMITÉ	Prolongación Grau N° 2438 – El Tambo
FRANK GONZALES QUISPE	47369737	SEGUNDO MIEMBRO DEL COMITÉ	Psje Libertad N° 165- Distrito - Chilca

Las personas antes determinadas, son sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.





II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando N° 2996-2025-GRJ/SG de fecha 24 de setiembre del 2025 se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 0323-2025-GRJ/GR;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 181-2025-GRJ/GR de fecha 20 noviembre del 2025 mediante el cual se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del procedimiento de selección de adjudicación n° 002-2025-GRJ-1;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos aquellas conductas contrarias a las políticas del Estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador conferido a la Administración como aquel mediante el cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que les son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso";

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley cometidas en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que se trata de faltas de carácter disciplinario;

Que, e la evaluación integral de los antecedentes, medios probatorios y normativa aplicable, este Órgano Instructor concluye lo siguiente: Que, se ha acreditado que el Comité de Selección conformado por **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro), en el marco del Concurso Público N° 002-2025-GRJ/CS – Primera Convocatoria, incorporó en las bases del procedimiento de selección una exigencia no prevista en la normativa vigente, consistente en obligar a los postores específicamente en promesas de consorcio a asumir responsabilidad por vicios ocultos;

Que, dicha exigencia contraviene expresamente el literal e) del artículo 52 del Reglamento de la Ley N.° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, así como el sub numeral 7.4.2 de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, normas que establecen de manera taxativa el contenido mínimo de la promesa de consorcio, sin contemplar la obligación adicional impuesta por el Comité de Selección.

Que, como consecuencia directa de dicha transgresión normativa, se generó la no admisión de la oferta presentada por el consorcio impugnante, afectándose indebidamente su derecho a participar en condiciones de igualdad dentro del procedimiento de selección, situación que motivó la intervención del Tribunal de Contrataciones Públicas, el cual mediante Resolución N° 5765-2025-TCP-03 declaró la nulidad de oficio del referido proceso, ordenando retrotraerlo a la etapa de convocatoria;

Que, en ese sentido, la conducta desplegada por los miembros del Comité de Selección ha vulnerado los principios de libertad de concurrencia y competencia,





previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, al haber incorporado una exigencia restrictiva e ilegal que limitó la participación de postores y distorsionó las condiciones de competencia efectiva dentro del proceso de contratación pública;

Que, asimismo se advierte la inobservancia de lo dispuesto en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en tanto los miembros del Comité no verificaron el cumplimiento estricto de las disposiciones normativas aplicables al procedimiento, actuando con negligencia en el ejercicio de sus funciones, al introducir condiciones no contempladas en el marco legal vigente;

Que, en virtud de lo expuesto, la conducta atribuida a los investigados se subsume en la infracción prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, al configurarse una actuación contraria al ordenamiento jurídico administrativo y a los principios que rigen la contratación pública, constituyendo una falta de carácter disciplinario pasible de sanción;

Que, finalmente existe nexo causal directo entre la actuación irregular del Comité de Selección y la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección, evidenciándose que los vicios advertidos no solo afectaron la legalidad del proceso, sino también el interés público, al impedir la selección válida de la oferta más ventajosa bajo condiciones de competencia real y efectiva;

Que, en consecuencia, se determina la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en los miembros del Comité de Selección, al haber incurrido en infracción normativa por la transgresión de los principios de libertad de concurrencia y competencia, así como por el incumplimiento de las disposiciones específicas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

IV. DESCARGO DE LOS INVESTIGADOS:

Que, de autos se observa que los servidores: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro), **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro) del **CONCURSO PUBLICO N° 002-20025-GRJ/CS- PRIMERA CONVOCATORIA** para la contratación del servicio de consultoría de la obra para la supervisión de la obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIA ITERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO EMP PE-24 A (PARATUSHIALI) CAPIRO, RIO VENADO HUAHUARI, IPOKI. EMP, PE55 (BOCA CHENI) DISTRITOS DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN;**

Que en consecuencia de las notificaciones realizadas se aprecia en autos que los servidores: **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Presidente) y **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro) **NO** presentaron descargo alguno dentro del plazo legal establecido, conforme lo establece el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2024-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil; Sin embargo el servidor **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** mediante Solicitud S/N de fecha 12 de mayo del 2026 presento su descargo de la siguiente manera:

(...)





Que, sobre la conducta imputada, se tiene que la misma está referida a presuntas actuaciones vinculadas al ejercicio de funciones en el marzo de la gestión administrativa y técnica del cargo desempeñado.

Que, la Resolución N° 5765-2025-TCP-03 de fecha 1 de setiembre del 2025, emitido por el Tribunal de Contrataciones Públicas, se resolvió lo siguiente: Declarar la nulidad de oficio del Concurso Publico N° 002-2025-GRJ/CS-Primera Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de la obra la supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA LA CARRETERA TRAMO: EMP PE24 (PARATUSHIALI), CAPIRO, RIO VENADO, HUAHUARI, OPOKI, EMP. PE 55 (BOCA CHENI), DISTRITO DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN, debiendo retrotraerse a la etapa de convocatoria previa formulación de las bases.

De la revisión de las actuaciones administrativas que has servido de sustento para el presente PAD se tiene que:

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 181-2025-GRJ/GGR de fecha 28 de setiembre del 2025 se DECLARA LA NULIDAD DE OFICIO del presente procedimiento de selección del Concurso Publico N° 002-2025-GRJ-OFICIO.

Que, mediante Resolución N° 5765-2025-TCP-03 de fecha 1 de setiembre del 2025 emitido por el Tribunal de Contrataciones Públicas se DECLARO LA NULIDAD DE PROCEDIMIENTO.

Que, mediante el Informe Técnico N° 380-2025-GRJ/PASA de fecha de recepción 05 de setiembre del 2025 suscrito por el Ing. Luis Limas Ataucusi Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares.

Que, mediante Informe Legal N° 717-2025-GRJ-ORAF de fecha 09 de setiembre del 2025 emitida por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica quien concluye procedimiento que su despacho DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO.

De los actuados administrativos realizados sobre las imputaciones formuladas contra el Comité de Selección del Concurso Publico N° 002-2025-GRJ/CS- Primera Convocatoria para la CONTRATACION DEL SERVICIO DE CONSULTORIA DE OBRA PARA LA SUPERVISION DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA LA CARRETERA TRAMO: EMP PE24 (PARATUSHIALI), CAPIRO, RIO VENADO, HUAHUARI, OPOKI, EMP. PE 55 (BOCA CHENI), DISTRITO DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN, se tiene lo siguiente:

En el desarrollo de la evaluación de ofertas el Comité de Selección advirtió que en el folio 1082 de la oferta técnica presentada por el CONSORCIO AMC-HYC incorporo un cronograma valorizado de recursos que contenía información correspondiente a la estructura de costos y al monto de la oferta económica, incluyendo costos directos, utilidad, IGV y el precio final ofertado ascendente a S/ 3 729,272.00 coincidente con el monto consignado en el Anexo N° 06- Precio de la Oferta.

Al respecto, conforme a las reglas previstas en las Bases Integradas del procedimiento de selección y a los principios de transparencia, igualdad de trato y competencia regulados en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225- Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, las ofertas técnicas y económicas deben mantenerse separadas durante la etapa de evaluación, a efectos de garantizar la objetividad e imparcialidad del procedimiento.

(...)

En ese sentido, las exigencias y condiciones incorporadas en los términos de referencia que posteriormente formaron parte de las bases integradas del procedimiento de selección tuvieron origen en el requerimiento formulado por el área usuaria, no correspondiendo al Comité de Selección la elaboración de dichas





condiciones técnicas, sino únicamente la conducción del procedimiento de selección y la evaluación de las ofertas conforme a las Bases Integradas previamente aprobadas.

En ese sentido la nulidad declarada no estuvo dirigida contra la actuación individual del comité de selección ni contra la evaluación efectuada respecto de las ofertas presentadas por los postores, sino contra un vicio advertido en las bases integradas del procedimiento de selección, cuya reformulación fue ordenada por el tribunal de contrataciones públicas.

De igual forma, debe tenerse en consideración que la nulidad fue declarada antes del perfeccionamiento de contrato no habiéndose generado ejecución contractual, desembolso económico, ni afectación patrimonial contra la Entidad. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el propio Tribunal dispuso la devolución de la garantía presentada por el CONSORCIO AMC-HYC con ocasión de la interposición de su recurso de apelación, evidenciándose que la decisión adoptada tuvo como finalidad el saneamiento del procedimiento de selección dentro del marco legal previsto en la normativa de contrataciones del estado.

Que, del análisis de los actuados administrativos se advierte que la imputación formulada contra el servidor **HUGO VILCAHUAMÁN TADEO**, en su condición de Primer Miembro del Comité de Selección del Concurso Público N° 002-2025-GRJ/CS – Primera Convocatoria, se sustenta principalmente en la nulidad de oficio declarada por el Tribunal de Contrataciones Públicas mediante Resolución N° 5765-2025-TCP-03, así como en la posterior nulidad declarada por la Entidad mediante Resolución Ejecutiva Regional correspondiente;

Que, en efecto el Tribunal de Contrataciones Públicas determinó que las Bases Integradas del procedimiento de selección contenían una exigencia no prevista en la normativa de contrataciones del Estado, referida a la obligación de asumir responsabilidad por vicios ocultos dentro de la promesa de consorcio, condición que transgredía el contenido mínimo establecido en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado y en la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD. Como consecuencia de dicho vicio, dispuso la nulidad del procedimiento y su retroacción a la etapa de convocatoria para la reformulación de las bases;

Que, del examen de la Resolución N° 5765-2025-TCP-03, así como de los Informes Técnico N° 380-2025-GRJ/OASA y Legal N° 717-2025-GRJ-ORAJ, se aprecia que la causal de nulidad identificada se encuentra vinculada directamente al contenido de las Bases Integradas y, específicamente, a una exigencia incorporada en los términos de referencia provenientes del requerimiento formulado por el área usuaria, aspecto que no constituye una actuación exclusiva ni atribuible de manera directa al Comité de Selección;

Que, el servidor investigado sostiene que las condiciones técnicas cuestionadas tuvieron origen en el requerimiento formulado por el área usuaria y que el Comité de Selección se limitó a conducir el procedimiento de selección conforme a las Bases Integradas aprobadas. Dicho argumento encuentra sustento parcial en la normativa de contrataciones públicas, en la medida que la elaboración del requerimiento y de las





especificaciones técnicas corresponde al área usuaria, mientras que el Comité de Selección desarrolla funciones de conducción del procedimiento y evaluación de ofertas;

Que, no obstante dicho argumento no resulta suficiente para eximir totalmente de responsabilidad a los integrantes del Comité de Selección. Ello debido a que, conforme al régimen de contrataciones del Estado, el Comité de Selección tiene la obligación funcional de verificar que las Bases Integradas se ajusten a la normativa vigente y a los principios que rigen la contratación pública, debiendo advertir y corregir cualquier disposición que pudiera restringir la libre concurrencia, la competencia efectiva o contravenir disposiciones legales expresas. En consecuencia, aun cuando la exigencia observada hubiera tenido origen en el requerimiento del área usuaria, el Comité de Selección conservaba el deber de control y validación normativa antes de la convocatoria y durante la integración de bases;

Que, también debe considerarse que en el expediente no se advierte elemento probatorio alguno que demuestre que el servidor investigado hubiera incorporado personalmente la cláusula observada, actuado con dolo, favorecido intereses particulares o realizado acciones orientadas a restringir deliberadamente la participación de postores. Del mismo modo, no se evidencia la existencia de perjuicio económico efectivo para la Entidad, toda vez que la nulidad fue declarada antes del perfeccionamiento del contrato, no habiéndose producido ejecución contractual, desembolsos económicos ni afectación patrimonial al Estado.

Que, resulta relevante señalar que la resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones Públicas tuvo una finalidad correctiva y de saneamiento procedimental, disponiendo la reformulación de las bases para garantizar la legalidad del procedimiento, sin efectuar pronunciamiento expreso respecto de responsabilidad individual administrativa de los miembros del Comité de Selección;

Que, en tal sentido si bien los hechos acreditan la existencia de una irregularidad administrativa materializada en la formulación e integración de las bases del procedimiento de selección, no se encuentra plenamente acreditado que dicha irregularidad sea consecuencia exclusiva de una actuación individual atribuible al servidor **HUGO VILCAHUAMÁN TADEO**. Por el contrario, los actuados permiten advertir la concurrencia de responsabilidades funcionales compartidas entre los órganos que participaron en la elaboración, revisión y aprobación de los documentos del procedimiento de selección;

Que, por consiguiente el descargo presentado por el investigado logra **DESVIRTUAR PARCIALMENTE** la imputación referida a una responsabilidad directa y exclusiva en la generación del vicio que motivó la nulidad del procedimiento; sin embargo, no desvirtúa completamente el deber funcional que le correspondía como integrante del Comité de Selección de verificar la conformidad legal de las Bases Integradas y cautelar el cumplimiento de los principios de libre concurrencia y competencia previstos en el artículo 2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225;





Que, en consecuencia corresponde concluir que existen elementos objetivos que permiten advertir una actuación funcional deficiente vinculada al ejercicio de las funciones de supervisión y control que competían al Comité de Selección; no obstante, la responsabilidad atribuible al servidor investigado debe ser valorada bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad e individualización de responsabilidad, considerando que la nulidad declarada obedeció a una observación normativa originada en documentos elaborados con participación de otras dependencias de la Entidad y que no se ha acreditado la existencia de dolo, beneficio indebido o perjuicio patrimonial efectivo al Estado;

El presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

➤ **PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:**

Que, conforme lo establece el Artículo 111° del Reglamento de la Ley SERVIR, D.S. N°040-2014-PCM "El Servidor Civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al Órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. **Si el Servidor Civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa."**;

➤ **AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS**, estando a lo señalado en el Artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil D.S- 040- 2014 PCM es la autoridad del Órgano Instructor el encargado de conducir la fase Instructiva del Procedimiento que comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, recibir los descargos, solicitud de prórroga y demás actuados hasta la emisión del Informe Final;

➤ **CON INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N° 46-2026-GRJUNIN/GGR**, de fecha 13 de mayo del 2026; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CINCO DIAS**;

V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los servidores: **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro), en el marco del Concurso Público N° 002-2025-GRJ/CS – Primera





Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de la obra para la supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIA ITERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO EMP PE-24 A (PARATUSHIALI) CAPIRO, RIO VENADO HUAHUARI, IPOKI. EMP, PE55 (BOCA CHENI) DISTRITOS DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN quienes habrían cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) "Las demás que señale la ley"
---	---

En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

Artículo 2.- Principios que rigen las contrataciones

Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al procedo de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos como parámetros para la actuación de quines investigan en dichas contrataciones: **a) Libertad de concurrencia.** Las Entidades promueven el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, debiendo evitarse exigencias y formalidades costosas e innecesarias. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que limiten o afecten la libre concurrencia de proveedores (...).

e) Competencia: Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia. (...)



VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de



imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.º 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

Conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa de los servidores: **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro), en el marco del Concurso Público N° 002-2025-GRJ/CS – Primera Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de la obra para la supervisión de la obra: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIA ITERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO EMP PE-24 A (PARATUSHIALI) CAPIRO, RIO VENADO HUAHUARI, IPOKI. EMP, PE55 (BOCA CHENI) DISTRITOS DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil “**Las demás que señale la ley**” en concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado: Artículo 9°.- Responsabilidades Esenciales;

Para determinar la sanción correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 87° de la Ley N.º 30057, el cual dispone que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida, considerando diversas condiciones, entre ellas: “**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que, cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.**”;

Que, en tal virtud, del análisis y evaluación de manera integral de todos los medios probatorios, se puede establecer que los hechos imputados se encuentran adecuadamente acreditados, que conducen a establecer con suficiente certeza, la responsabilidad de la servidora, al contravenir los principios de probidad, idoneidad y veracidad, previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública; bajo ese contexto, se puede concluir que la conducta del servidor se encuentra tipificada en lo normado por el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil lo cual deberá concordarse con el artículo 100° del Reglamento de la Ley N° 30057; correspondiendo la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**;

VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM: “**El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, y este deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).**”;

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,





concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOS (02) DÍAS** a los servidores: **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro), en el marco del Concurso Público N° 002-2025-GRJ/CS – Primera Convocatoria para la contratación del servicio de consultoría de la obra para la supervisión de la obra: **MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIA ITERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO EMP PE-24 A (PARATUSHALI) CAPIRO, RIO VENADO HUAHUARI, IPOKI. EMP, PE55 (BOCA CHENI) DISTRITOS DE SATIPO, RIO NEGRO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEPARTAMENTO DE JUNIN**, por la falta TIPIFICADA en el literal q) del Artículo 85° de la Ley de Servicio Civil N° 30057.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución los servidores: **JUAN CARLOS RAMOS DOMÍNGUEZ** (Presidente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **FRANK GONZALES QUISPE** (Segundo Miembro) y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO: **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** a los servidores civiles, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su **LEGAJO PERSONAL**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: **REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
STPAD/EQR/jace

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
.....
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN.
La Secretaría General que suscribe, **Certifica**
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 17 JUN 2025

.....
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)